



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2996/2017

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ OBRA SOCIAL DE LA  
UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION s/INCUMPLIMIENTO  
DE PRESTACION DE OBRA SOCIAL/MED. PREPAGA

Buenos Aires, de febrero de 2019. SM

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 99, fundado a fs. 135/139, contra la resolución de fs. 94/96, habiendo dictaminado el señor Fiscal General a fs. 147/152; y

**CONSIDERANDO:**

I.- En el referido pronunciamiento el señor juez de grado desestimó la medida cautelar solicitada por la accionante, tendiente a que se le ordene a la Obra Social de la Unión Personal Civil de la Nación la reincorporación de todos aquellos afiliados a la obra social y al servicio privado prestado por la accionada bajo la denominación “Accord Salud”, que hubiesen sido dados de baja con motivo de haber obtenido el beneficio jubilatorio o pensionario, como así también el cese de la práctica de desafiliación de los beneficiarios del servicio de salud detallada en el escrito de inicio.

Para así decidir afirmó que no se encontraban acreditados en la causa los presupuestos de admisibilidad de la medida precautoria solicitada. En lo relativo a la verosimilitud del derecho, consideró que la parte actora no probó *prima facie* que se encuentre comprometido el derecho de acceso individual a la justicia de los miembros de grupo afectado, como así tampoco la imposibilidad de cada miembro de promover su propia demanda. También advirtió que la asociación demandante no demostró contar con la capacidad física y profesional para llevar adelante un juicio de este tipo.

Con relación al peligro en la demora estimó que, si bien la accionante se encuentra legitimada para realizar el reclamo, no se acreditó ni se mencionó la existencia de afectación directa ni concreta respecto de los ~~derechos de algún afiliado de la demandada~~, sino tan sólo se formuló una

alegación respecto de los perjuicios pasados y futuros hacia un número no especificado de afiliados actuales, próximos a jubilarse, jubilados o pensionados. En razón de ello, entendió que el dictado de una medida como la pretendida, por su alcance tan amplio y su vinculación con el fondo del asunto, importa el anticipo de una eventual sentencia favorable.

Por último, reiteró que en este tipo de acciones, previo al dictado de la medida cautelar se debe verificar si la peticionante reviste de la suficiente representación para poder cumplir en forma correcta con la función de protección de clase, pues de no configurarse tal requisito tornaría a la pretensión como un medio contrario a una adecuada tutela judicial efectiva para los representados.

**II.-** Frente a aquella decisión, la asociación demandante interpuso el recurso de apelación de fs. 99, el que fue fundando a fs. 135/139.

En su memorial, la recurrente alega que la resolución cuestionada afecta el derecho de defensa, el debido proceso colectivo y el acceso a la tutela judicial intrínsecamente justa porque en ella se han evaluado aspectos del reclamo que no se relacionan con el marco procesal de la medida cautelar.

En lo relativo a la verosimilitud en el derecho, refiere que el *a quo* erróneamente ponderó que dicho presupuesto no se encontraba satisfecho por no haberse demostrado que el ejercicio individual de la acción se encuentre injustificado, como así tampoco la existencia de una causa fáctica común entre los integrantes de la clase. En ese sentido, destaca que el sentenciante invoca la ausencia de configuración de los requisitos de admisibilidad de la acción colectiva, pese a haber considerado que aquellos recaudos se encontraban satisfechos al momento de ordenar el cumplimiento de las medidas de publicidad previstas en la Ac. 12/16 C.S.J.N.



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2996/2017

Entre otras cuestiones, puntualiza que la tutela cautelar pretendida tiene por objeto una situación común y homogénea a todo el grupo representado: obtener la restitución del servicio prestado por la obra social e impedir nuevas bajas por una causal no prevista en la ley y que, sin embargo, es aplicada por la demandada arbitrariamente.

Por otra parte, respecto al peligro en la demora alude al yerro del Magistrado de la anterior instancia al considerar que no se encuentra acreditada la situación de extrema urgencia que amerite reincorporar a los jubilados que fueron desafiliados ilegítimamente por la accionada. Sobre este punto, hace referencia a la necesidad de una persona de más de 60 años de tener su obra social para no poner en riesgo su salud y su vida.

También, y en lo inherente a la falta de idoneidad de la asociación demandante referida por el *a quo*, formula algunas consideraciones relativas a la representación de la clase y, en especial, a su objeto estatutario y su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Defensa del Consumidor.

Por último, reseña los principios protectorios de los usuarios y consumidores, el debido proceso colectivo y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los sujetos comprendidos en el grupo representado.

**III.-** El señor Fiscal General opinó a fs. 147/152 que debe revocarse lo resuelto en la instancia de grado y decretarse como medida cautelar de no innovar, la abstención por parte de la accionada de desvincular a todos aquellos afiliados que obtengan su beneficio jubilatorio, y que no hayan comunicado en forma expresa, oportuna y fehaciente su voluntad de optar por ser transferidas al I.N.S.S.J.P. en los términos del art. 16 –tercer párrafo- de la Ley N°19.032, debiendo mantenerle la afiliación a la obra social en los mismos términos y condiciones que tenían mientras estaban en actividad.

Por lo demás, consideró que debía ordenarse una medida innovativa, a efectos de que la demandada proceda a la reafiliación de aquellos integrantes del colectivo que hubieren ya sido desvinculados compulsivamente para ser transferidos al I.N.S.S.J.P. de acuerdo a un lapso temporal que estime razonable este Tribunal.

IV.- Antes de ingresar al análisis de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, corresponde formular un breve repaso de las actuaciones relevantes que se sucedieron, hasta el momento, en la causa. Ello así, en la medida que, previo al estudio de la admisibilidad de la medida cautelar pretendida, deberá indagarse respecto al grupo de sujetos al que se encuentra dirigida la tutela judicial solicitada. Para ello, es menester relatar el modo en que ha quedado configurada la clase, de acuerdo a la representación invocada por la actora y lo dispuesto, al respecto, por el juez de grado.

4.1.- A fs. 26/50, se presentó la asociación civil Usuarios y Consumidores Unidos -en representación de la clase integrada por todos aquellos clientes de la demandada beneficiarios del servicio de medicina prepaga (“Accord Salud”)- y promovió una acción colectiva en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y del artículo 54 de la Ley de Defensa del Consumidor, contra la Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación a fin de que se la condene a: a) cesar en “...*la práctica ilícita en que ha incurrido e incurre la accionada, consistente en proceder de manera sistemática a disponer la baja en la obra social de todos aquellos clientes que se jubilen u obtengan un beneficio pensionario*”; b) reincorporar al servicio “... *a todos aquellos usuarios representados en este proceso*”, es decir, “... *aquellos que han sido dado de baja por el hecho de haber accedido a un beneficio jubilatorio o pensionario*”; c) el pago de “... *una multa civil de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 bis de la LCD*” y d) abonar los “...*daños diferenciados que pudieran haber sufrido con causa en la práctica impugnada*” (v. punto 2 de fs. 26/27).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2996/2017

Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar a fin de que se le ordene a la empresa “...*(i) abstenerse de dar de baja a aquellos beneficiarios del servicio que se jubilen u obtengan un beneficio pensionario a partir de la interposición de la presente demanda; y (ii) reincorporar inmediatamente a todos aquellos afectados representados en este proceso que hayan sido dados de baja conforme la práctica denunciada*” (v. punto 2.4 de fs. 27).

Fundó su pretensión en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°26.682. En ese sentido, manifestó que la norma refiere en forma clara a las dos causales que permiten a las empresas de medicina de prepaga rescindir unilateralmente los contratos celebrados con sus afiliados y que de ninguna de ellas surge la facultad de extinguir el vínculo contractual por haberse obtenido el beneficio jubilatorio (v. punto 5 de fs. 35vta./36).

4.2.- A fs. 71/72 se imprimió a las presentes actuaciones el trámite ordinario y se dictó la resolución contemplada en el inciso 3° del Anexo de la Acordada 32/14 de la C.S.J.N. Allí, el *a quo* consideró “... *formalmente admisible la presente acción colectiva...*” e identificó el colectivo involucrado como aquellos “... *clientes (personas físicas) de la Obra Social de la Unión Personal Civil de la Nación que, siendo beneficiarios del servicio de medicina prepaga, hubieran sido dados de baja ilegítimamente por haber obtenido un beneficio jubilatorio o pensionario*”. También, se tuvo por legitimada a la asociación demandante para reclamar, ponderando para ello el objeto social plasmado en su estatuto.

Por último, se dispusieron las medidas de publicidad con el fin de garantizar la adecuada notificación a la clase de la existencia del proceso y del derecho a optar por quedar fuera del pleito, de conformidad con lo previsto por el artículo 54 de la Ley N°24.240.

4.3.- Frente a la reiteración del pedido de medida cautelar efectuado por la accionante a fs. 74/5, el juez de grado dictó la providencia obrante a fs. 76, mediante la cual se requirió a la interesada que justifique

debidamente el recaudo de verosimilitud en el derecho. Ello, en tanto “... los presupuestos en que se fundamenta el contrato de medicina prepaga – que remite, en principio, el marco contractual dentro del cual se hubieran obligado las partes- difiere de aquellos en los que el beneficiario cuenta con una afiliación “natural” a una obra social, en cuyo caso la posibilidad de permanencia en el agente de salud de origen luego de producida la jubilación encuentra anclaje en lo previsto en el art. 16 de la ley 19.032 – entre otras normas-”

4.4.- En su presentación de fs. 84/85, la actora modificó la demanda y la pretensión cautelar, ampliando también la representación del colectivo involucrado. En ese sentido, manifestó que el accionar de la demandada afecta también los derechos de usuarios de la obra social en los términos de la Ley N°23.660 y que dicha operatoria es contraria a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N°19.032.

De este modo, la demandante invocó la representación no sólo de la clase definida en la demanda, sino también de todos aquellos usuarios de la obra social que fueran beneficiarios de la misma prestadora de salud.

4.5.- Como consecuencia de ello, el Magistrado de la anterior instancia amplió el decisorio que luce a fs. 71/72 en relación al grupo representado, el que quedó configurado del siguiente modo: “... **Usuarios (personas físicas) de la Obra Social de la Unión Personal Civil de la Nación –beneficiarios de los servicios de obra social y medicina prepaga- que hubieran sido dados de baja ilegítimamente y transferidos compulsivamente al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados con motivo de haber obtenido un beneficio jubilatorio o pensionario, como así también aquellos usuarios que se encuentren en riesgo de sufrir la misma afectación en la medida que no se detenga la práctica impugnada por la accionante**” (v. Considerando IV de fs. 90vta., el énfasis ha sido colocado por el Tribunal).



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2996/2017

4.6.- Finalmente, a fs. 94/96 el juez de grado desestimó el pedido de medida cautelar en los términos relatados en el Considerando I de la presente resolución, lo que motivó la apelación que aquí se trata.

V.- Formulada la reseña que antecede y como aclaración preliminar, es conveniente señalar que en autos se analiza la pretensión cautelar requerida en una causa deducida por la asociación Usuarios y Consumidores Unidos en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de los arts. 52, 55 y concordantes de la Ley N°24.240. Esta circunstancia, llevará al Tribunal a analizar las cuestiones debatidas ponderando las características peculiares que rodean a los litigios en masa y la especial tutela que merecen los derechos constitucionales de los sujetos aquí involucrados.

En tal orden de ideas, no está de más recordar que es esencial que, en cada etapa de una acción grupal, se arbitren las medidas tendientes al resguardo de la garantía de defensa en juicio (arg. art. 18 de la Constitución Nacional), en tanto no nos hallamos frente a un clásico proceso de naturaleza bilateral. Por tal motivo, este tipo de procesos deben ser abordados ponderando la inviolabilidad de aquella prerrogativa constitucional, como así también el respeto por los principios que se desprenden del plexo normativo que tutela los derechos de los consumidores y usuarios (art. 42 de la Constitución Nación, Ley N° 24.240 y arts. 1092/1122 del Código Civil y Comercial de la Nación).

VI.- Ahora bien, adentrándonos en el análisis de la solicitud de tutela anticipatoria, cuya desestimación motivó el recurso de la actora, corresponde mencionar que la función cautelar en materia de derechos subjetivos o difusos e individuales homogéneos desempeña un rol preeminente atento a la magnitud de los intereses en juego –preservación del medioambiente, resguardo del derecho de los consumidores o de la salud de la población, etcétera-. En tales casos, va de suyo que la prevención asume una trascendencia inusitada (conf. González Zamar, Leonardo

C. ,“Lineamientos para un proceso colectivo eficaz. Medidas cautelares. Tutela anticipatoria. Intervención del juez”, en Oteiza, Eduardo (coord.) “Procesos colectivos”, p. 317, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006).

Por lo demás, y en lo inherente a los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares, lo cierto es que el plexo normativo que tutela los derechos de los consumidores y usuarios no aporta ninguna precisión en cuanto a las condiciones que deben presentarse para la procedencia de la tutela anticipada en el marco de una acción de clase.

Sin embargo, la ausencia de una previsión expresa respecto del referido instituto cautelar, sumado a la falta de una legislación integral en materia de procesos colectivos, no pueden constituir óbice alguno para abordar el análisis de la petición precautoria. Ello se reafirma, si se repara que mediante su dictado se pretende la protección de un derecho fundamental, como lo es, el derecho a la salud, del que resultan titulares todos los integrantes que conforman el colectivo representado por la actora.

Sobre este punto, es válido puntualizar que la insuficiencia o inexistencia de las normas, no pueden impedir a los Magistrados el cumplimiento de sus deberes constitucionales. Y es que, la falta de regulación legal no autoriza a ocluir el ejercicio de los derechos garantizados a través de los sujetos constitucionalmente legitimados para hacerlo (conf. C.N.Fed. Cont. Adm., Sala III, "ADELCO 'Liga del consumidor' c/ Estado Nacional s. Amparo", del 12/5/98, ED, 178-731). De este modo y siguiendo los principios sentados por la Corte Suprema hace más de cuarenta años (*in re* "Siri", del 27/12/57, *Fallos*: 239:459), los jueces debemos acordar protección a los derechos y garantías constitucionales, sin excusarnos en la falta de una ley que los reglamente o de un procedimiento legal apto para su ejercicio, pues éstos no han sido reconocidos como simples fórmulas teóricas, sino que poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para la legitimación individual que tiene cada uno de los usuarios para reclamar su derecho (conf. Sala I, “Defensoría del Pueblo de la





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2996/2017

Ciudad de Buenos Aires c/ Edesur S.A. s/ responsabilidad por daños”, del 16.03.00).

Ponderando las particularidades que rodean a este tipo de demandas, las peticiones como las que aquí se debaten deberán ser abordadas teniendo en cuenta para ello, las notas tipificantes de los intereses y derechos que están en juego, en cuanto trascienden la órbita o esfera de lo individual, y se posicionan en lo meta o transindividual. De allí que, el proveimiento anticipatorio, deberá encontrarse precedido de una fuerte dosis de prudencia, debiendo sopesarse y armonizarse el interés o derecho colectivo que se invoca, con las consecuencias del dictado o no de la medida anticipada (conf. González Zamar, Leonardo C., ob. cit. p. 319).

En el curso del proceso colectivo, entonces, podrán peticionarse medidas cautelares tendientes al resguardo de los bienes jurídicos individuales que, en el caso, se consideren vulnerados. Para ello, deberá acreditarse tanto la verosimilitud en el derecho, como así también el grave peligro en la demora.

**VII.-** Con relación al primero de los presupuestos, se ha sostenido que en este tipo de casos deben atemperarse las exigencias referidas a la verosimilitud en el derecho, privilegiándose la ponderación del grave daño a los intereses comprometidos en el litigio que pudieran devenir como consecuencia del transcurso del tiempo hasta el dictado de la sentencia definitiva (conf. Castellanos, Horacio R. Procesos colectivos: medidas cautelares. Tutela anticipada”, ponencia presentada al XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrada en Mendoza, septiembre 2005, según citan Sucunza, Matías A. y Verbic, Francisco “Medidas cautelares en procesos colectivos: ausencia del régimen adecuado y modulaciones necesarias”, cita online AP/DOC/1604/2014). Igualmente se ha postulado que en el caso de los juicios que persiguen dar plena vigencia al derecho individual homogéneo conculcado, la materia reviste en sí carácter notoriamente extrapatrimonial y evidencia por lo común una particular



urgencia (Camps, Carlos, “Eficacia cautelar de los procesos colectivos”, en Oteiza, Eduardo (coord.), ob cit. p. 299).

Formuladas estas aclaraciones preliminares, este Tribunal no comparte el temperamento asumido por el juez de la instancia de grado en cuanto a la inexistencia de verosimilitud en el derecho por parte de la asociación demandante. Ello, con motivo de los fundamentos que a continuación se detallan:

7.1.- En primer término, el *a quo* sostiene que el referido recaudo no se encuentra satisfecho, en la medida que la accionante no ha probado *prima facie* que se encuentre comprometido el derecho de acceso individual a la justicia de los miembros del grupo afectado, ni tampoco que cada miembro del grupo no pueda promover su propia demanda (v. fs. 95, segundo párrafo).

Sin embargo, la referida circunstancia en modo alguno puede obstaculizar la procedencia de la petición cautelar y, menos aún, constituirse como una valla para el acceso a la justicia de un colectivo conformado por sujetos que, mediante la figura del representante de la clase, reclaman la tutela del derecho fundamental a la salud.

Sobre este ítem, no se puede dejar de resaltar que la Corte Suprema de la Nación ha ratificado en los autos “Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y pensionados s/ amparo”, del 10.02.2015, la doctrina sentada en el *leading case* “Halabi”, estableciendo que la acción también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (confr. CSJN, *Fallos*: 332:111, causa “Halabi” citada, considerando 13; arts. 14 bis, 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional y art. 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Ley N°24.658). En el referido precedente, el



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2996/2017

Máximo Tribunal indicó que “... *aun cuando pudiera sostenerse que, en el caso, el intereses individual considerado aisladamente justifica la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: ...los ancianos y las personas con discapacidad*” (conf. Considerado 5°, de la citada causa).

Tal es el caso del *sub lite* en el que se pretende el mantenimiento de la afiliación o, en su caso, la reafiliación a la obra social demandada, de aquellas personas que adquirieron el beneficio jubilatorio o pensionario y no hubieran optado en forma oportuna su voluntad de ser transferidas al I.N.S.S.J.P. en los términos del art. 16 –tercer párrafo- de la Ley N°19.032. Queda claro, entonces, que la petición cautelar ha sido en favor de los intereses individuales homogéneos de los usuarios de la demandada que se han jubilado o se encuentran próximos a hacerlo, enfocándose la cuestión en el aspecto colectivo de los efectos del hecho impugnado.

Por su parte, el interés estatal en la protección de tal sector de la población está dado porque se encuentra en juego la vida y la integridad física de las personas vulnerables, cuya atención y continuidad de sus tratamiento médicos resultan prioritarios a la hora de ponderar el resguardo de derecho a la salud.

Por cierto, si la Corte reconoció legitimación para demandar a una asociación que pretendía objetar cláusulas de admisión de un contrato que vincula a una empresa de medicina prepaga y sus afiliados (“Padec c/ Swiss Medical SA” del 21.08.2013); no puede corresponder otra solución en estos autos en donde lo que está disputa son los valores señalados en el anterior párrafo.

Por último, también se debe ponderar que, tratándose de una ~~demanda colectiva en la que se encuentran invocados los derechos de los~~



consumidores y usuarios, las asociaciones pueden iniciar directamente la acción colectiva, sin consulta previa, porque se presume legalmente que hay una dificultad de acceso a la justicia. Y ello es así en tanto la Ley de Defensa del Consumidor busca el fortalecimiento de la posición de la parte más débil en la relación de consumo para establecer una situación de equidad y de equilibrio que es necesaria en el libre juego de las reglas del mercado. Y este ha sido incluso uno de los motivos por los cuales el legislador optó por incorporar esta nueva vía de acceso a la justicia.

En razón de todo lo expuesto, el argumento formulado por el sentenciante con relación a que la existencia de acciones individuales reflejadas en la “... *gran cantidad de demandas iniciadas ante todos los Juzgados del fuero contra la aquí demandada*” obsta a la configuración de la verosimilitud en el derecho, no puede ser compartido por este Tribunal. No existen dudas que la posibilidad de entablar una acción colectiva tendiente a la protección del derecho a la salud del grupo representado, se trata de una forma idónea de permitir el verdadero acceso a la justicia, garantizándose de ese modo el derecho a la igualdad ante la ley de aquellos “grupos desaventajados” (conf. Fiss, Owen “Grupos y la Cláusula de la Igual protección” en *Derecho y Grupos Desaventajados*, Gargarella, Roberto, ed. Gedisa, Barcelona 1999, pp. 137-167) que de no ser por un proceso grupal, verían imposibilitado o, cuanto menos, dificultoso, el ejercicio de su derecho a requerir una tutela efectiva.

7.2.- Por otra parte, el juez de grado sostiene que Usuarios y Consumidores Unidos tampoco ha demostrado su capacidad física y profesional para llevar adelante el pleito lo que redundo, según su entender, en una dificultad para representar jurídicamente a la clase. Dicho extremo, también mereció objeción por parte de la apelante en su memorial de agravios.

Este extremo, tampoco puede ser compartido por esta Sala, en la medida que se trata de un aspecto respecto del cual el *a quo* ya se ha



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2996/2017

pronunciado al momento de “... *considerar formalmente admisible la presente acción colectiva*”, sin efectuar ninguna salvedad al respecto (v. fs. 71/72). Parece, entonces, un tanto contradictorio admitir formalmente el proceso colectivo, considerar a la asociación civil legitimada en los términos que da cuenta lo dispuesto a fs. 71vta. –cuarto párrafo-, para luego determinar que la accionante carece de idoneidad para representar al universo de usuarios comprendidos en la clase.

Todo ello se reafirma, si se repara que, desde el dictado de la citada providencia hasta el rechazo de la medida peticionada, no se han sucedido en la causa circunstancias fácticas o jurídicas que puedan llevar al Magistrado de la instancia de grado a modificar aquel temperamento. Contrario a ello y, a pedido de este Tribunal (v. requerimiento de fs. 142), la demandante acreditó a fs. 143/145 contar con la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, en los términos requeridos por el artículo 55 de la Ley N°24.240. Este extremo reviste trascendental importancia y así lo ha sostenido el Corte Suprema en el recientemente en la causa “*Asociación Sepa Defenderse c/ Secretaría de Energía de a Nación y otros s/ Amparo Colectivo*”, dictada el 26 de diciembre de 2018, al señalar que la inscripción en el mencionado registro es un presupuesto necesario para que las asociaciones puedan accionar en el ámbito nacional, en representación de los intereses de usuarios y consumidores.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe recordar que en el caso particular de una asociación, además de ciertas cuestiones registrales, a los efectos de la legitimación basta con que la defensa del derecho por el que acciona constituya una de las finalidades para la cual ha sido creada. No interesa la cantidad de socios y tampoco es relevante su grado de “representatividad”; esos no son recaudos que surjan de la ley o de la jurisprudencia a los fines de ponderar la aptitud para obrar en un juicio de connotaciones colectivas. Porque la autorización para litigar los derechos de otros mediante la deducción de pretensiones colectivas es otorgada, nada menos, por la Constitución Nacional y por la Ley N°24.240 (conf. Maurino,



Gustavo – Nino, Ezequiel – Sigal, Martín; *Las Acciones Colectivas*; Lexis Nexis, 2005, págs. 184 y ss., 212/214 y 296/297).

Si bien es cierto que, en el marco de los procesos colectivos, los derechos inherentes a los ausentes –presentes en la figura del representante de la clase- van de la mano de un extremado control judicial a lo largo del desarrollo de la causa, no menos lo es que las consideraciones efectuadas por el *a quo* a fs.95/95vta. han sido por lo demás genéricas como para concluir que existe una deficiencia en la representación invocada por la actora.

Con motivo de ello, el argumento esgrimido por el juez de la anterior instancia resulta insuficiente para restarle verosimilitud al derecho invocado por la peticionaria de la tutela anticipada.

7.3.- Finalmente, y por si alguna duda resta disipar en cuanto a la existencia de la verosimilitud como recaudo necesario para la admisibilidad de la medida, se debe ponderar que, tal como lo apuntó el Sr. Fiscal General al punto 9 de su dictamen, la práctica llevada adelante por la obra social demandada, consiste en desafiliar a quienes se jubilan, para transferirlos compulsivamente al I.N.S.S.J.P., pudiendo verificarse dicha conducta en la enorme cantidad de amparos que tramitan en este fuero (v. fs. 150vta.). En ese sentido, basta con mencionar que, de acuerdo a los datos brindados por la Oficina de Asignación de Causas del Fuero, se han iniciado más de 400 causas en los últimos cuatro meses –incluyendo la feria judicial de enero- contra la obra social demandada, siendo presumible que una parte significativa de ellas se correspondan con peticiones similares a las que aquí se debaten.

Con relación a esta práctica, las tres Salas de esta Cámara han determinado que la condición de jubilado no implica su traslado al I.N.S.S.J.P., sino que subsiste en la esfera de la autonomía de la voluntad del ex trabajador el derecho de permanecer en la obra social en la cual se encontraba afiliado hasta entonces, en cuyo caso el Instituto debía efectuar el reintegro por quienes continuaran en el régimen original, cuestión que debía



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2996/2017

ser convenida entre ambos entes, sin participación de los afiliados, supuesto previsto en la Ley N°23.660 y su Decreto Reglamentario N°576/93 (confr. esta Sala, causa n°9926/2017, del 17.08.18; Sala I, causas 16173/95 del 13.06.95 y 30317 del 12.10.95; Sala III, causa n° 20553/95 del 11.08.95; entre otras tantas). En efecto, se ha sostenido que la jubilación de un afiliado a la obra social durante su etapa laboral activa, no significó que el vínculo antedicho debiera finalizar de manera forzosa, sino que subsistía en la esfera de la autonomía de su voluntad el derecho a permanecer bajo la cobertura de la accionada, tal como lo ha decidido este Tribunal en la causa N° 39.356/95 del 13 de febrero de 1996, habiéndose pronunciado en idéntico sentido las otras salas de esta Cámara y la Corte Suprema (*Fallos*: 324:1550; Sala III, causa 5899/01 del 26.10.04; y Sala I, causa 10.844/05 del 14.3.06).

En razón de todo lo expuesto, y sin que lo hasta aquí dicho importe un juicio definitivo respecto al derecho invocado por la recurrente, circunstancia que será objeto de pronunciamiento al momento de resolver la cuestión de fondo, este Tribunal juzga que existe una fuerte verosimilitud en el derecho, que conlleva a acoger favorablemente la petición cautelar.

**VIII.-** En lo relativo al grave peligro en la demora, como recaudo necesario para la admisión de la tutela anticipada, su particularidad radica en que el estado de insatisfacción del derecho del cual se trata en el proceso colectivo puede causar un perjuicio irreparable en los afectados (conf. González Zamar, Leonardo “Lineamientos para un proceso...”, ob. cit. p. 320).

Por lo demás, el presupuesto mencionado requiere de una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar puede restar eficacia al reconocimiento del derecho el juego, operado por una posterior sentencia (conf. Sucunza, Matías y Verbic, Francisco, “Medidas cautelares en procesos colectivos...”, ob. cit.).

En el supuesto de autos, no existen dudas que, en definitiva, lo que se encuentra en juego es el derecho a la salud, de rango constitucional (conf. art. 42 de la Constitución nacional; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la O.N.U., ratificado por Ley N°23.313). En razón de ello, no es irrazonable pretender que se le resguarde –aún a título precautorio- la cobertura de salud brindada por la demandada y la atención que cada uno de ellos pudiera necesitar, hasta que se dirima la acción interpuesta. Y es esta circunstancia, sumado la condición de vulnerabilidad de los sujetos que conforman el colectivo representado despejan cualquier duda sobre la existencia del peligro en la demora invocado.

No está de más recordar que este Tribunal ha interpretado reiteradamente que este requisito se verifica ante la sola incertidumbre de la emplazante, acerca de la continuidad de los servicios médico-asistenciales con los que contaba (esta Sala, causas 3.145/08 del 15.8.08; 12.761/08 del 17.4.09; 3.275/09 del 18.06.09, entre otras) lo que aconseja no introducir cambios al respecto, al menos hasta tanto se decida el fondo del conflicto (esta Sala, causas 4.911/97 del 12.6.98 y 10.615/07 del 14.3.08), solución que es la que mejor se aviene, reiteramos, a la naturaleza de los derechos en juego.

**IX.-** Teniendo en cuenta todo lo expuesto y como, en definitiva, ha quedado delimitada la clase a fs. 90vta., corresponde revocar la resolución apelada y admitir la medida cautelar peticionada a favor de los sujetos que conforman el grupo representado por la actora, con los alcances y en los términos que, a continuación, se detallan:

**9.1.-** Como **medida de no innovar**, se ordena a la demandada Obra Social de la Unión Personal del Personal Civil de la Nación, que se abstenga de desvincular a todos aquellos afiliados que obtengan su beneficio jubilatorio o de pensión y que no hayan comunicado en forma expresa, oportuna y fehaciente su voluntad de optar por ser transferidas al I.N.S.S.J.P.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2996/2017

en los términos del artículo 16 –tercer párrafo- de la Ley N°19.032, debiendo mantenerles la afiliación en los mismos términos y condiciones que tenían mientras se encontraban en actividad.

**9.2.** Como **medida innovativa**, la obra social demandada deberá proceder a la reafiliación de aquellos integrantes del colectivo que hubieren sido desvinculados compulsivamente para ser transferidos al I.N.S.S.J.P. , y no hubieran promovido, a la fecha del dictado de la presente resolución, una acción individual persiguiendo la misma tutela que la que aquí se admite. Ello, previa manifestación por parte del sujeto interesado según se indica a continuación.

En tal sentido, los integrantes del universo de desafiliados al que se hace referencia, deberán declarar, en forma expresa y fehaciente, su voluntad de obtener la reafiliación a la obra social demandada. Ello, en tanto la expansión subjetiva de los efectos de la tutela cautelar que se reconoce con relación a un grupo indeterminado de sujetos que ya fueron desvinculados, podría ir en desmedro de la continuidad de las prestaciones médico-asistenciales que aquellos estén recibiendo, en la actualidad, por parte del Instituto y/o su voluntad de continuar con las prestaciones del I.N.S.S.J.P.

Una vez que se haya prestado la conformidad de los sujetos a los que refieren el párrafo anterior, y a pedido de parte interesada, deberán practicarse las diligencias necesarias para que el A.N.S.E.S. tome conocimiento del destino de los aportes.

**9.3.** Ahora bien, en lo relativo a aquellos usuarios de Unión Personal – Accord Salud que sean o hayan sido beneficiarios de un plan superador, los interesados deberán cumplir con el aporte adicional correspondiente, tendiente a que se mantengan las prestaciones en las mismas condiciones en las cuales se hubieran pactado con antelación a la obtención del beneficio jubilatorio.



**9.4.** En lo inherente a la publicidad de las medidas decretadas, es menester disponer el modo en que ellas se van a llegar a cabo, a los fines de posibilitar el conocimiento de los interesados respecto de lo que aquí se decide.

Sobre este punto, no está de más recordar que en la medida que el art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor, no regula específicamente el mecanismo de notificación que debe llevarse a cabo en los trámites como el que aquí se presenta, la razonabilidad de las medidas de difusión deben atender a la finalidad que éstas persiguen, la tutela de los derechos de los consumidores que conforman el colectivo.

Con motivo de lo expuesto, en oportunidad de darse cumplimiento con la notificación dispuesta a fs.71vta. –último párrafo- y fs. 72, también deberá dejarse constancia de que en la causa se ha dictado la presente medida cautelar.

Sin perjuicio de ello, al momento de ponderar la efectividad de estas medidas, se tiene en cuenta, incluso, que el universo al que se hace referencia en el punto 9.2. de la presente, no tiene vínculo actual con la obra social, motivo por el cual la información debe de ser propagada por distintos medios de difusión de mayor alcance.

Por tal motivo, y siendo que las formas de notificación dispuestos a fs. 71vta./72 no parecen suficientes para que tomen conocimiento del dictado y los alcances de la medida cautelar, esta Sala ordena que la referida información sea publicada en el diario “Clarín” o “La Nación”, a elección de la actora, del domingo siguiente a la difusión en el Boletín Oficial a la que se refiere el auto de fs. 71vta. Asimismo, deberá ser publicada en el espacio publicitario de los canales de televisión de “Telefe” o “El Trece”, también a opción de la accionante y en la franja horaria de 19 a 21hs. Todo ello, a cargo de la obra social demandada.



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2996/2017

En consonancia, la demandada deberá incorporar en su página web el contenido de la presente manda judicial conjuntamente con la información que ordenada por el *a quo* a fs. 71vta./72, en el caso de que la obra social cuente con otros medios de difusión (redes sociales, Facebook, Twitter, etc.) deberá hacerse constar allí las referencias y el texto de la medida decretada.

En igual sentido, se encomienda a la obra social la colocación de carteles informativos en lugares visibles de su sede, u oficinas de información o reclamos por el término de sesenta días.

**9.5.** Finalmente, deberá anoticiarse al I.N.S.S.J.P. a fin de que conozca las circunstancias de la cautelar decretada contra la aquí demandada, relacionadas con la instrumentación de dichas medidas que eventualmente pudiera ser de utilidad para la efectiva realización en beneficio de los sujetos activos comprendidos.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General ante esta Cámara, cuyos argumentos esta Sala comparte y hace suyos (cfr. fs. 147/152), el Tribunal RESUELVE: revocar la resolución apelada, en cuanto fue motivo de agravio.

Por consiguiente, se admiten las peticiones cautelares formuladas por la actora en los términos que surgen del Considerando IX de la presente.

Teniendo en cuenta el alcance de estas disposiciones, la forma en que se habrán de instrumentar, estima el tribunal que no es menester disponer una caución real. Por lo tanto, previo a la notificación a la demandada de lo que aquí se dispone, deberá la actora prestar caución juratoria en debida forma ante el Juzgado interviniente.

El doctor Alfredo Silverio Gusman no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.)

Regístrese, notifíquese a la recurrente –con copia del dictamen obrante a fs. 147/152- y al señor Fiscal General, mediante la remisión de las actuaciones a su despacho.

Comuníquese la presente resolución al Registro Público de Procesos Colectivos, de conformidad con el art. 6 del Reglamento de Registro Público de procesos Colectivos (Acordada n° 32/14) y artículo IX del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (Acordada n°12/16).

Líbrense oficio por Secretaría a los Juzgados de Primera Instancia del Fuero, como así también a las restantes dos Salas que integran esta Cámara, a fin de que tomen conocimiento de lo que aquí se decide.

Cumplido, devuélvase encomendando al señor juez la oportuna notificación a la demandada y el libramiento del oficio al I.N.S.S.J.P. de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 9.5. de la presente.

**RICARDO VÍCTOR GUARINONI**

**EDUARDO DANIEL GOTTARDI**